



Resolución de Gerencia General



N° : 056-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 25 de abril del 2018

VISTOS:

El Informe N° 033-2018-GPCD/ST-PERPG/GR.MOQ fechado el 18 de marzo del 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, es un organismo creado por D.S. N° 024-87-MIPE, como órgano desconcentrado del INADE, por D.S. N° 033-2003-VIVIENDA es transferido al Gobierno Regional de Moquegua, incorporándose a su estructura orgánica por Ordenanza Regional N° 004-2004-CR/GRM y a través de la R.E.R. N° 018-2005 de fecha 12 de Enero del 2005, se crea la Unidad Ejecutora 002 Proyecto Especial Regional Pasto Grande y mediante Art. 83-A del ROF del Gobierno Regional se le confiere autonomía económica, técnica, administrativa y financiera, dentro del pliego del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC), publicada el 04 de Julio del 2013, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas. De esta forma, el literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil señala que el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigor las normas reglamentarias que regulan dichas materias;

Que, el Título V de la Ley del Servicio Civil, regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles, entendiéndose como tales, a los trabajadores sujetos al régimen laboral previstos en los Decretos Legislativos N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, D. Leg N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y, D. Leg. N° 1057, que regula el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, establece que, a partir de su entrada en vigor, los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en ella y sus normas reglamentarias. Siendo así, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio del 2014, aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en adelante "Reglamento", cuyo Título VI del Libro I regula las disposiciones reglamentarias sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, a que se refiere el Título V de la Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 94° de la LSC, establece dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio del PAD, que se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la infracción y el inicio del PAD. **El segundo**, la prescripción del PAD, es decir, que no puede transcurrir más de un (1) año entre el inicio del PAD y el acto de sanción;

Que, en ese sentido, la competencia sancionadora de la autoridad administrativa decae cuando transcurre el plazo de prescripción establecido en la norma; de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de Marzo del 2016 y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada posteriormente con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE – en





Resolución de Gerencia General



N° : 056-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 25 de abril del 2018

adelante "la Directiva – precisa que el plazo de prescripción es considerado una regla procedimental. Sin embargo, con Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de Agosto del 2016, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria el criterio expuesto – entre otros – en el fundamento 21, el cual prescribe "(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la **prescripción tiene una naturaleza sustantiva**, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, el Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 006-2018 versa sobre la determinación de responsabilidad administrativa y/o funcional de los servidores que habrían incurrido en una supuesta falta administrativa, por cuanto y de acuerdo con el Informe N° 016-2009-2-5347 "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Información Complementaria del Gobierno Regional de Moquegua" – auditoría practicada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Moquegua –, se observa que el Proyecto Especial Regional Pasto Grande habría tenido una serie de observaciones, que en el informe citado se concluyen como a continuación se describen:

"PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

7. Los saldos mostrados en el Balance General de las cuentas Construcciones en Curso e Inversiones Intangibles por los importes S/. 17'472,575.12 y S/. 15'913,211.76, respectivamente, carecen del análisis y sustento adecuado; incumpliendo lo establecido en el Principio de Exposición, sección Propósito, párrafo 5 de la Norma Internacional de Contabilidad – NIC 1 Presentación de Estados Financieros y el rubro I de la Norma del Sistema Administrativo de Contabilidad 03 Documentación Sustentatoria, aprobada por Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76. (Observación 7)

8. El saldo del rubro Caja y Bancos revelado en el Balance General no concilia con los saldos consignados en las Conciliaciones Bancarias por el monto de S/. 1'774,849.95, debido a registros pendientes de regularización, los cuales provienen de ejercicios anteriores; incumpliendo lo establecido en el Postulado Fundamental Contable de Confiabilidad y la sección Propósito, párrafo 5 de la Norma Internacional de Contabilidad – NIC 1 Presentación de Estados Financieros. (Observación 8)

9. El saldo mostrado en el Balance General de la cuenta Materias Primas, Unidades por Recibir y Bienes por Distribuir por los importes S/. 728.00, S/. 31,063.00 Y S/. 702,898.28, respectivamente, no se encuentran sustentados con el Inventario Físico de Bienes de Almacén, lo que no permite tener la seguridad que los activos de la entidad representen los importes reflejados en los estados financieros; incumpliendo lo señalado en el Principio Exposición, el rubro III, numeral 2 de la Norma General del Sistema de Abastecimiento 07 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 118-80-INAP/DNA, el rubro II y III, numeral 4 de la Norma del Sistema Administrativo de Contabilidad 06 Conciliación de Saldos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 801-81-EFC/76 y la sección 11, literal a) de la Directiva para el Cierre Contable y Presentación de Información para la Elaboración de la Cuenta General de la República N° 006-2007-EF/93.01 publicada el 3.NOV.2007, aprobada por Resolución Directoral N° 017-2007-EF/93.01. (Observación 9); todas las descritas habrían configurado - individualmente - una presunta falta de carácter administrativo por los entonces





Resolución de Gerencia General



N° : 056-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 25 de abril del 2018

servidores de la entidad, quienes han sido debidamente identificados en el citado informe de control como Carlos Efrén Pérez Flores, Eloy Sabino Mamani Taco, Kathye Marilyn Linares Juárez y Julio César Olivera Juárez, sin haber sido procesados en su oportunidad;

Que, en atención a las observaciones arribadas en el informe supra, el mismo concluye recomendando lo siguiente:

"AL TITULAR DEL PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE Disponer:

11. Que la Gerencia de Administración disponga que el Área de Contabilidad concluya con los procedimientos administrativos necesarios del análisis de cuenta para que los rubros de los estados financieros cuenten con la información y sustento correspondiente. (Conclusión 7)

12. Que la Gerencia de Administración disponga que el Área de Contabilidad y Tesorería concilien los saldos de cada una de las cuentas bancarias que mantiene la entidad, para ello, deberá concluir con la obtención de información para los ajustes de los cargos y abonos pendientes de registro, a fin de que los saldos establecidos por las referidas unidades orgánicas concilien. (Conclusión 8)

13. Que la Gerencia de Administración de estricto cumplimiento a la toma de inventarios físicos de los bienes de almacén, supervisando su oportuna culminación y conciliación de los saldos con la información financiera. (Conclusión 9)"

Que, se deduce de las observaciones y conclusiones anteriormente mencionadas, que las acciones y omisiones advertidas en estas, habrían constituido faltas administrativas susceptibles de sanción por parte de la entidad en contra de los servidores infractores, identificados los mismos como Carlos Efrén Pérez Flores – Jefe de la Oficina de Administración del PERPG, Eloy Sabino Mamani Taco – Contador del PERPG, Kathye Marilyn Linares Juárez – Tesorero del PERPG, Julio Cesar Olivera Juárez – Especialista en Abastecimientos del PERPG;

Que, de la documentación alcanzada por el Órgano de Control Institucional, se presume que se toma conocimiento en fecha **05.ENE.2010** de las supuestas infracciones administrativas de los servidores mencionados precedentemente, toda vez que es en dicha fecha que el Gobernador Regional de Moquegua es emplazado con el Informe N° 016-2009-2-5347 "Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Información Complementaria del Gobierno Regional Moquegua Período 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008", información cursada con el Oficio N° 630-2009-ORCI/GR.MOQ, informe de control que recomienda se inicie con el deslinde de responsabilidades administrativas y el consecuente Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores citados;

Que, de lo expuesto se tiene que la prescripción para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario habría operado desde el 05 de Enero del 2011, ello de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30057: *Artículo 97.- Prescripción.- 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...);*

Que, la figura de la Prescripción ha sido tratada también en "la Directiva", pues en su numeral 10.1 establece "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años de



N° : 056-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 25 de abril del 2018

haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. **Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)**;

Que, de transcurrir dicho plazo (01 año desde la toma de conocimiento de la comisión de la falta atribuida) sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. De igual forma, resulta irrelevante realizar una tipificación de los hechos o las inconductas constitutivas de falta administrativa por parte de los servidores mencionados, toda vez que dicha atribución es una de las características de la potestad punitiva del estado, – tanto penal como administrativamente – potestad que a la fecha ha fenecido indefectiblemente;

Que, de acuerdo con lo señalado en “la Directiva” en su numeral 10: *“Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*

Que, por las razones descritas precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil”, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; corresponde en consecuencia declarar la prescripción del inicio del PAD en contra de los servidores Carlos Efrén Pérez Flores, Kathye Marilyn Linares Juárez, Eloy Sabino Mamani Taco, y Julio César Olivera Juárez;

Que estando a las consideraciones expuestas, y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2017-GR/MOQ, de fecha 06 de Abril del 2017 que designa al Gerente General del PERPG y en uso de las atribuciones conferidas por los literales l) y o) del Artículo 15° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Regional Pasto Grande aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 817-2010-GR.MOQ del 20.09.2010 y el literal l) del Art. 9° del Manual de Organización y Funciones del PERPG aprobado mediante Resolución Presidencial N° 06-2013-P-CD-PERPG/GR.MOQ, de fecha 27 de Mayo del 2013;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores CARLOS EFREN PEREZ FLORES, ELOY SABINO MAMANI TACO, KATHYE MARILYN LINARES JUAREZ, JULIO CESAR OLIVERA JUAREZ, de acuerdo al Informe N° 016-2009-2-5347 “Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros e Información Complementaria del Gobierno Regional Moquegua – Período 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2008”; lo propio, respecto a los hechos puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; ello en razón de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Resolución de Gerencia General



N° : 056-2018-GG-PERPG/GR.MOQ

Fecha : Moquegua, 25 de abril del 2018

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, para que se evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, como consecuencia de la inacción administrativa que originó la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE la custodia y recaudo del expediente administrativo que generó la presente Resolución a la oficina de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

ARTICULO CUARTO: REMITASE copia de la presente Resolución al despacho de la Gerencia General, Órgano de Control Institucional, Oficina de Administración, Unidad de Personal y Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Proyecto Especial Regional Pasto Grande

ING. JOHAN BRUCE VILCHEZ ZEBALLOS
GERENTE GENERAL